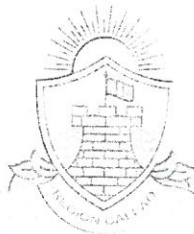


18 SET. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

1575

Callao, 18 SET. 2017

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-004992 de fecha 07 de marzo de 2017, presentado por la actual titular registral **CARMELA CASTILLO HUAMAN**, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 1697-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP**, de fecha **19 de noviembre de 2012**; el Informe Legal N° 1416-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY de fecha 04 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 1697-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPYPPNP**, de fecha **19 de noviembre de 2012**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **HIPOLITO ANTONIO TORIBIO SANTOS** y **SATURNINA RIVERA DE TORIBIO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana M, Lote 10, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031813**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplimiento de la obligación de resolución contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del mencionado Contrato; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;



18 SET. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

1575

Sr. CRISTIAN CASTILLO HUAMAN, Jefe de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, que con fecha 31 de mayo de 2013, se notificó la Resolución Jefatural N° 1697-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, a los adjudicatarios HIPOLITO ANTONIO TORIBIO SANTOS y SATURNINA RIVERA DE TORIBIO, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así mismo, visualizada la Partida Registral N° P01031813, se observó que con fecha 08 de noviembre de 2013, se inscribió en el Asiento 00003, la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de CARMELA CASTILLO HUAMAN, teniendo legítimo interés en el presente procedimiento, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, se le notificó la Resolución Jefatural N° 1697-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, a fin de que ejerza su derecho de contradicción;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la actual titular registral CARMELA CASTILLO HUAMAN, mediante escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-004992 de fecha 07 de marzo de 2017, el mismo que fue presentado dentro de los quince (15) días hábiles otorgados, interpuso recurso de Reconsideración contra la resolución incoada;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante, son los siguientes: 1) que los adjudicatarios originarios si han ejercido posesión física y directa sobre el predio sub materia; 2) que adquirió el predio sub materia mediante compra venta y a título oneroso, donde ha venido realizando vivencia; 3) que la resolución recurrida es ilegal, por lo que solicita se le reconozca su derecho de propiedad. Adjuntando como nueva prueba que sustenta su recurso de reconsideración copia simple de los siguientes documentos: a) Escritura Pública de compra venta, b) Copia Literal de la Partida Registral N° P01031813, c) Certificado de convivencia, d) Declaración Jurada del Impuesto Predial 2015, e) Recibos de pago por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales cancelados en los años 2015 y 2017, f) Estado de cuenta corriente al 24 de enero de 2017, g) Registro de instalación de medidor, h) Constancias de posesión, i) Documento Nacional de Identidad de la recurrente, j) Constancia de posesión de fecha 12 de mayo de 2006 emitida por la Municipalidad Provincial del Callao; así mismo adjunta original de Constancia de vivencia de fecha 06 de marzo de 2017, emitida por la Secretaria General del AA.HH. San Pedro de Israel;

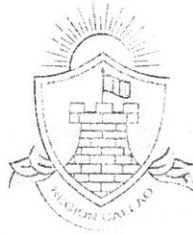
Que, el artículo 208° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido esta Corporación Regional, al verificar que la documentación adjuntada no lograba demostrar el cumplimiento de la cláusula sexta del Contrato de adjudicación; a través de la Carta N° 082-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, del 07 de julio de 2017, notificada el 13 de julio de 2017, le solicitó a la impugnante CARMELA CASTILLO HUAMAN adjunte prueba nueva que sustente su recurso de Reconsideración, otorgándole para tal efecto el plazo de cinco (05) días hábiles, siendo que mediante escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-016172 de fecha 24 de julio de 2017, la referida administrada ofrece como nuevas pruebas las siguientes: a) Inspección Técnica in situ en el predio sub materia, b) Declaración Jurada de domicilio, c) Memorial de firmas de sus vecinos, d) Estado de cuenta corriente al 14 de julio de 2017 y e) 4 fotos;

Que, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis y conforme se señala en el Informe Técnico Legal N° 308-2017-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 23 de agosto de 2017, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, con fecha 18 de agosto de 2017, se realizó una nueva inspección Técnica, en el predio ubicado en la Manzana M, Lote 10, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01031813; habiéndose constatado la posesión de la actual titular registral CARMELA CASTILLO HUAMAN, sobre el lote de terreno adjudicado, el mismo que es ocupado en su totalidad para uso de vivienda; contando con un tipo de edificación semi consolidado en estado de conservación regular;

¹ Artículo 60°. Terceros administrados, numeral 60.1.- Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

18 SET. 2017
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2017-GRC/GGR-OGP/UAA
1575

Que, revisados y evaluados los documentos probatorios presentados; así como vistos los resultados de la inspección técnico – legal mencionada en el considerando precedente, se concluye que los adjudicatarios **HIPOLITO ANTONIO TORIBIO SANTOS** y **SATURNINA RIVERA DE TORIBIO**, tuvieron la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de setiembre de 1993, hasta la transferencia del bien a través de la compraventa otorgada a favor de la actual titular registral **CARMELA CASTILLO HUAMAN**, con fecha **04 de noviembre de 2013**; verificándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, por parte del adjudicatario mencionado;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia; en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento, es la actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante **CARMELA CASTILLO HUAMAN**;

Que, el **artículo 109.1** del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011, y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la actual titular registral **CARMELA CASTILLO HUAMAN**; en consecuencia se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 1697-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **19 de noviembre de 2012**, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios **HIPOLITO ANTONIO TORIBIO SANTOS** y **SATURNINA RIVERA DE TORIBIO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana M, Lote 10, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031813**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: **COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta otorgada a favor de **CARMELA CASTILLO HUAMAN**, inscrita en el **Asiento 00003 de la Partida Registral N° P01031813**.

ARTICULO CUARTO: **ORDENAR** la cancelación del **Asiento N° 00002 de la Partida Registral N° P01031813**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.



1575

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N°27444.

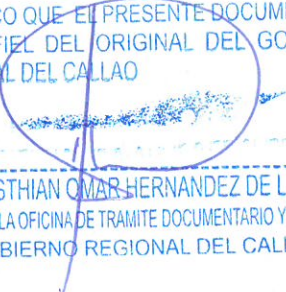
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

 Gobierno Regional de Callao


CPC. Gudielma Cárdenas Cisneros Tarmaño
JEFE DE LA OFICINA DE ADQUISICION
Y ADMINISTRACION PATRIMONIAL

18 SET. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO